



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0337-2005-PA/TC
TUMBES
ELSA HIDALGO ALBURQUEQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bagua Chica, 4 de marzo de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Hidalgo Alburqueque contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 70, su fecha 7 de diciembre de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Tumbes, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0324-2004/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio de 2004; y que, por consiguiente, se le abonen tres remuneraciones totales por haber cumplido 25 años de servicios, y los intereses legales correspondientes.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Tumbes, con fecha 7 de octubre de 2004, declara improcedente, *in limine*, la demanda, argumentando que el derecho invocado no se encuentra reconocido constitucionalmente, y que si la demandante considera que la resolución cuestionada afecta sus derechos, debe impugnarla mediante la acción contencioso-administrativa. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que la demanda fue rechazada *in limine*, pese a que no se presentó ninguna de las causales previstas en los artículos 6º y 37º de la Ley N.º 23506, conforme lo señala el artículo 14º de la Ley N.º 23598, vigente en aquel entonces; siendo así, la demanda de amparo no resulta manifiestamente improcedente, como lo han sostenido equivocadamente las instancias inferiores; por tanto, se ha incurrido en quebrantamiento de forma, a tenor de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435 (artículo 20º del Código Procesal Constitucional), por lo que deberían devolver los autos con la finalidad de que se emita un nuevo pronunciamiento, admitiéndose a trámite la demanda liminarmente rechazada. No obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal y considerando la urgencia de un

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunciamiento de fondo debe la naturaleza del derecho invocado y los suficientes elementos que concurren en autos, este Tribunal considera pertinente hacer un pronunciamiento de fondo.

4. Que de conformidad con el artículo 52° de la Ley N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212, concordante con el artículo 213° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, las docentes tienen derecho a percibir tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios. El Decreto Supremo N.° 041-2001-ED precisa que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N.° 24029, debe ser entendido como ingreso total regulado por el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.
5. Que, entonces, la bonificación por tiempo de servicios reclamada por la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente, tal como se le ha otorgado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0321-2004/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio de 2004.
6. Que en lo que respecta a los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC, que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.° 0324-2004/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 10 de junio de 2004.
2. Ordena que la demandada otorgue a la demandante la bonificación por cumplir 25 años de servicios, calculada sobre la base de la remuneración total y que abone los intereses legales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)